Minuta

Concepto y alcance de la expresión "por gracia" en la Historia de la Constitución

Resumen

Se solicita la elaboración de una minuta destinada a analizar el sentido y alcance de la expresión **"**por gracia", con el objeto de determinar el significado que el constituyente ha atribuido a dicha fórmula en el contexto de la adquisición de la nacionalidad chilena.

La figura de la nacionalización por gracia tiene antecedentes tempranos en la historia constitucional chilena. Aparece por primera vez en la Constitución de 1823, que establecía, en su artículo 6, numeral 5, que eran chilenos "*los agraciados por el Poder Legislativo*". Posteriormente, la Constitución de 1828 mantuvo esta figura en su artículo 6, numeral 5, disponiendo que eran chilenos "*los que obtengan especial gracia del Congreso*".

La Constitución de 1833 recogió nuevamente esta institución en su artículo 5, numeral 4, señalando que eran chilenos "*los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso*". Más adelante, la Constitución de 1925 mantuvo la figura en su artículo 5, numeral 4, estableciendo que eran chilenos "*los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley*". En la actualidad, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1980, la nacionalidad por gracia se encuentra contemplada en el artículo 10, numeral 4, de la Carta Fundamental.

Atendida la disponibilidad de antecedentes y debates, para efectos de conceptualizar lo que el legislador ha entendido por nacionalidad por gracia, se han revisado la historia fidedigna de la Constitución de 1980 y de la Constitución de 1925.

Karem Orrego Olmedo. Sección Historia Legislativa y Parlamentaria. Departamento de Servicios Legislativos y Documentales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Correo electrónico: korrego@bcn.cl. Fecha de entrega: 18-08-2026

En cuanto a la Constitución de 1925, los antecedentes disponibles no dan cuenta de un debate sustantivo acerca del significado de la expresión "por gracia". Las referencias existentes se encuentran principalmente en las distintas propuestas de texto sometidas a discusión y votación. Con todo, uno de los cambios relevantes respecto de la Constitución de 1833 radica en el mecanismo previsto para su otorgamiento: mientras esta última atribuía directamente al Congreso la facultad de conceder la naturalización por gracia, la Constitución de 1925 estableció que la especial gracia de nacionalización debía otorgarse por ley.

Por su parte, en los debates de la Constitución de 1980, se desprende que la nacionalidad por gracia fue concebida como una distinción de carácter excepcional, asociada a la idea de privilegio, honor o reconocimiento conferido a personas extranjeras que hubieren efectuado alguna contribución o prestados servicios relevantes a Chile. Asimismo, durante la discusión se hizo referencia a la existencia de algún grado de vinculación, afecto o simpatía de la persona beneficiaria respecto del país.

Los antecedentes constitucionales examinados son concordantes, en términos generales, con lo señalado por la doctrina respecto del concepto de nacionalidad por gracia. García y otro (2014: 670) sostienen que esta forma de nacionalidad se concede a "extranjeros ilustres y grandes servidores públicos". En similar sentido, Jiménez y otro (2014: I-184) señalan que se "otorga por reconocimiento de gratitud y homenaje al extranjero que ha prestado servicios o realizado actos altruistas o heroicos que han generado un agradecimiento nacional". Por su parte, Silva Bascuñán (IV-212) vincula la disposición contenida en el artículo 10 N° 4 de la Constitución, relativa a la nacionalidad por gracia, con el artículo 63 N° 5, que establece como materia de ley aquellas normas que regulen "honores públicos a los grandes servidores". En este contexto, el autor plantea que la concesión de la nacionalidad por gracia puede entenderse como una manifestación de dichos honores públicos.Esta interpretación es reforzada por Ribera (2004: 17), quien sostiene que, al conceder esta forma de nacionalidad, el legislador ha tenido en consideración "el honor, los altos servicios prestados al país en el campo del

derecho, de las ciencias, las artes, la literatura, la cultura, la actividad empresarial y otras de la misma naturaleza".

En síntesis, los antecedentes constitucionales examinados permiten sostener que la expresión "por gracia" se ha vinculado históricamente con una forma extraordinaria y discrecional de adquisición de la nacionalidad, conferida como reconocimiento a personas extranjeras por circunstancias o méritos especialmente relevantes.

Metodología

Para la elaboración de esta minuta se revisaron las historias de las Constituciones de 1925 y 1980, ambas disponibles en el sitio Historia de las Constituciones y Propuestas Constitucionales de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asimismo, se examinó la Historia del artículo 10 de la Constitución Política de 1980, disponible a través del texto constitucional incorporado en el sistema Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Revisión del Concepto de Nacionalidad por Gracia en la historia de la Constitución de 1980

La Carta Fundamental de 1980, en su texto actualizado, contempla la nacionalidad por gracia en su artículo 10

"Son chilenos:

…

4**.** Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley."

La norma proviene del texto original contenido en el Decreto Ley 3464, donde se encontraba contemplada en el numeral 5 del artículo 10 con el mismo texto, por lo cual se observa que solo se ha modificado en el tiempo su enumeración dentro del artículo más no su contenido.

En lo que respecta a la discusión ocurrida respecto de este artículo desde su versión original hasta su contenido actual se han identificado las siguientes referencias al sentido y alcance del concepto "por gracia":

<u>Sesión N° 56 del 23 de Julio de 1974 Comisión Ortúzar:</u>

Intervención de Carlos Estévez.-

…

"La Constitución vigente señala las fuentes de donde puede adquirirse la nacionalidad chilena. Son cuatro: a) Nacimiento; b) Procedencia u origen; c) Nacionalización, y d) Gracia o privilegio.

…

La cuarta de las fuentes de la nacionalidad es la gracia o privilegio que se les concede a aquellas personas que han prestado al país servicios de tal naturaleza que los haga acreedores a esta distinción, v.gr.: don Claudio Gay o don Andrés Bello.

Intervención de Juan Guillermo Guerra.-

…

"En relación a la nacionalización por gracia legal, interesa precisar sus efectos. Tratándose de una institución meramente honorífica, los derechos que al beneficiado se le confieren son los que él quiera ejercitar. De los extranjeros nacionalizados por gracia en Chile, uno solo, don Andrés Bello, ejerció derechos políticos al ocupar el cargo de Senador de la República en dos períodos de nueve años cada uno.

Además, es lógico suponer que estas personas no pierden su nacionalidad original, ya que si el favorecido no la ha solicitado, no sería lógico arrebatarle sin su consentimiento la nacionalidad que él tuviera por nacimiento o elección voluntaria."[1].

Intervención de Alejandro Silva Bascuñán.-

…

4. — Además de la nacionalidad que genera el lugar del nacimiento y la filiación, los Estados se reservan el derecho de convertir en miembros suyos a quienes lo eran de otras naciones. Nacionalizar o naturalizar, que son sinónimos, de acuerdo con la Real Academia, significa "admitir en un país como si fuera natural, a persona extranjera"; "conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios del país en que se obtiene esa gracia". El Constituyente de 1925 ha permitido en esta materia la necesaria flexibilidad, puesto que entrega al legislador su reglamentación**.**

…

5.- La cuarta forma de adquisición de la nacionalidad es la que se concede por especial gracia. No se solicita ni se exige determinado requisito. El legislador la otorga a quien lo desea.

[1] Ibid, pag.11

El inciso 4° del art. 5° hay que entenderlo en concordancia con el Nº 5 del art. 44 que contempla entre las materias de ley la de "decretar honores públicos a los grandes servidores". En nuestra historia pocas veces se ha otorgado nacionalidad por gracia: el caso más conocido es el de don Andrés Bello. La Constitución no impide que pueda otorgarse en forma colectiva sin mencionar incluso a las personas favorecidas por sus nombres, como ocurrió en 1866 con motivo de la guerra con España. La nacionalidad por gracia no requiere que se hayan prestado servicios al país, pueden haberse prestado a la humanidad entera. Los efectos que produce son los mismos de la nacionalidad por carta, pero no impone al favorecido la renuncia de la suya propia.

6. — El art. 5° expresa, además: "Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización". En consecuencia, los nacionalizados, para ser diputados, senadores, regidores o Ministros de Estado, necesitan 10 años de permanencia en Chile, ya que la carta de nacionalización no se otorga antes de 5 años de residencia continuada en el país. Los que han sido nacionalizados por gracia legal, como no se extiende carta en su favor, podrán ser elegidos para cargos de representación popular sin que rija a su respecto el plazo antes aludido".

Sesión N° 62 del 13 de agosto de 1974

Intervención del profesor señor Fernando Albónico Albónico

...

"Pero, en esta materia, hay un punto que estima conflictiva: el problema de la nacionalización se trata, en el proyecto, en artículo separado, y también en artículo separado se trata lo relativo a la especial gracia de nacionalización por ley; o sea, el proyecto da, al respecto, un estatuto jurídico distinto, como si fuese una categoría diferente de chilenos. La verdad es que para el constituyente y la práctica de la Cancillería y de los Tribunales, siempre estas tres categorías de personas han tenido en Chile, y deben tener, los mismos derechos y obligaciones, salvo aquellos que el constituyente les niegue en forma expresa, como por ejemplo, respecto de los

nacionalizados que no pueden ejercer cargos públicos de elección popular sino después de cinco años de su nacionalización. No comparte, entonces, la opinión del señor Díez porque cree que quienes son chilenos por nacimiento —"jus solís" o "jus sanguinis" con avecindamiento—, por nacionalización o por ley, tienen en Chile el mismo principio jurídico y, aceptar otro, constituiría una discriminación que iría contra el principio fundamental de la Constitución: el de que ella no hace distingo de especie alguna entre los habitantes del territorio de la República. En seguida, considera lógico que se haga del nacionalizado, por ejemplo, ha salvedad de que no puede optar a cargos públicos de elección popular antes de determinado plazo. Razones de alta política interna aconsejan que el nacionalizado no pueda entrar a conocer los secretos de nuestra Administración, de nuestra legislatura, de nuestro poder constituyente en la medida en que no haya dado prueba de una real lealtad.

En consecuencia, se inclina por mantener en el artículo 5°, "Son chilenos", los números 1º, 2º, 3° y 4º en la misma forma. Pero el número 3°, sobre la base de que los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley deberán renunciar expresamente a su nacionalidad anterior. Así se halla establecido en la actual Constitución".

…

"El número 4° del proyecto trata de "Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley". Sobre este particular, estima que el Estado debe reservarse el derecho de poder favorecer a ciertas personas que presten señalados servicios a la República y, es evidente que en tal evento, no se necesita renuncia de especie alguna. Es uno de los pocos casos en que el derecho internacional acepta la doble nacionalidad. Le parece lógico que al individuo que ha tenido tal grado de cariño, de simpatía o de vinculación con Chile y que ha prestado grandes servicios a la República, pueda dársele la nacionalidad chilena aunque el quiera conservar la anterior. De ello hay numerosos ejemplos en nuestra historia constitucional. Respecto del último inciso del Nº 4 del proyecto que establece los mecanismos procedimentales para poner en práctica esta causal, declara que ha dado hasta la fecha, muy buenos resultados, razón por la que es aconsejable su mantenimiento".

Referencias bibliográficas

- García, Gonzalo y otro (2014).
- Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, 55. Jiménez, Fernando y otro (2014).
- Derecho Constitucional, t I. Salesianos Impresores: Santiago. Ribera, Teodoro (2004). La nacionalidad chilena ante la jurisprudencia y la práctica administrativa, en Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, T CI, 1, p. 1- 24. Silva Bascuñán, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional, t IV. Editorial Jurídica: Santiago.